

**INSTRUCCIONES INTERNAS REGULADORAS DE LOS
PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS
CONTRATOS NO SUJETOS A REGULACIÓN
ARMONIZADA (ART. 175 LEY 30/2007)**

IDENTIFICACIÓN

| | |
|--|--|
| NOMBRE DE LA SOCIEDAD QUE APRUEBA LA PRESENTE NORMA: | TIPO DE NORMA INSTRUCCIONES INTERNAS |
| TITULO: INSTRUCCIONES INTERNAS REGULADORAS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS NO SUJETOS A REGULACIÓN ARMONIZADA (ART. 175 LEY 30/2007) | |
| AMBITO: ESTA NORMA ES DE APLICACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN SEGUIDOS POR LA SOCIEDAD..... | |
| CODIGO EMISOR: | COD. TEMÁTICO: |
| FECHA DE APROBACIÓN: | |
| FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: | REVISIÓN: 00 |

| PROPUESTA | APROBACIÓN |
|-----------|------------|
| NOMBRE | |

| | |
|----------------------|--|
| CARGO EN LA SOCIEDAD | |
|----------------------|--|

MARCO NORMATIVO DE REFERENCIA:

- **LEY 30/2007: LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.**

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La nueva Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público en adelante LCSP), delimita su ámbito de aplicación subjetivo mediante la identificación de las Administraciones, Entidades, Organismos, etc, a los que la citada Ley les resulta de aplicación en el desarrollo de su actividad contractual. De este modo resulta que la mencionada Ley es de aplicación a los contratos onerosos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren los entes, organismos y entidades a que se refiere su artículo 3.

Pues bien, de conformidad con el artículo 3.1.h) de la LCSP, y a los efectos que a la presente norma interesan, tienen la consideración de sector público: "Cualesquiera entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia, que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, y siempre que uno o varios sujetos pertenecientes al sector público financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia".

De otro lado, el artículo 3.3.b) de la LCSP dispone que tales entidades, organismos y entes, tendrán la consideración de poderes adjudicadores siempre y cuando que uno o varios sujetos que tengan, a su vez, la consideración de poder adjudicador, financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

De conformidad con las normas de creación de la Sociedad a que se refiere la presente norma, a la vista de la composición de su accionariado, de las actividades que constituyen su objeto social, de la forma de designación de los miembros de su órgano de Administración y de los fines para los que ha sido creada, resulta que la misma tiene la consideración de Sociedad integrante del sector público, a los efectos de aplicación de la LCSP, y dentro del sector público, sin que en ningún caso tenga la consideración de Administración Pública, ostenta la condición de poder adjudicador.

En cuanto a la aplicación de la LCSP a las entidades que, sin tener la consideración de Administración Pública, tienen carácter de poder adjudicador la propia Ley determina el grado de aplicación de la misma por tales entidades; en efecto los artículos 121, 174 y 175 de la LCSP, disponen qué preceptos y principios, de los que contiene la Ley, han de ser respetados y observados por los poderes adjudicadores en el desarrollo de su actividad contractual.

La determinación del grado de aplicación de la LCSP a las entidades que tienen la consideración de poder adjudicador sin que tengan carácter de Administración Pública, a su vez, depende del carácter del contrato, distinguiendo la Ley, a estos efectos, entre contratos sujetos a regulación armonizada y contratos no sujetos a regulación armonizada, distinción que se realiza en función del tipo de contrato de que se trate y el valor estimado del mismo; así resulta que tales poderes adjudicadores para la preparación y adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada habrán de atender a lo previsto en el artículo 121.1 y 174 de la LCSP, mientras que en la preparación y adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada habrán de atenderse las prescripciones previstas en el artículo 121.2 y 175 de la misma LCSP.

En aplicación de los artículos mencionados en el párrafo anterior, y en concreto del artículo 175, procede que la Sociedad, en tanto en cuanto que poder adjudicador que no tiene la consideración de Administración Pública, aprueben sus correspondientes instrucciones internas que regulen los procedimientos de contratación a emplear por dicha Sociedad cuando la misma vaya a celebrar contratos no sujetos a regulación armonizada.

En consecuencia, se dicta la presente instrucción en cumplimiento de lo previsto en el artículo 175 de la LCSP, como norma interna que, con plena observancia a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad y no discriminación, regula los procedimientos de contratación de la Sociedad de aplicación plena a los contratos no sujetos a regulación armonizada que celebre la Sociedad.

Por último, al objeto de contener una regulación completa de la actividad contractual de la Sociedad la presente norma contiene una referencia expresa al régimen jurídico que resulta de aplicación a los contratos sujetos a regulación armonizada que vaya a celebrar la Sociedad.

1.1 Naturaleza de la Sociedad como Poder Adjudicador:

La Sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 3.3 de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público, tiene la consideración de poder adjudicador a los efectos previstos en la misma.

2. OBJETO

La presente Instrucción tiene por objeto definir los distintos conceptos e hitos existentes en la tramitación de los expedientes de contratación, regular la tramitación administrativa de los mismos y la elaboración de contratos y documentos relacionados

que la Sociedad establezca para recoger sus compromisos en materia de obras, servicios y suministros, que vaya a obtener mediante la celebración de los correspondientes contratos.

3. OBJETIVOS

- Recoger y completar los conceptos y trámites básicos de operación que subyacen en los criterios y líneas de actuación de la contratación de la Sociedad, con especial atención a extremar los requisitos tendentes a asegurar, entre otros, los principios de publicidad, concurrencia, objetividad, transparencia, no discriminación, reconocimiento mutuo, proporcionalidad e igualdad de trato como principios rectores de la actividad contractual de la Entidad.
- Regular los procedimientos de contratación conforme a lo prescrito por la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en los casos particulares a los que resulten de aplicación la citada Ley, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2004/18/CE, de 31 de marzo de 2004, y a su normativa de desarrollo.
- Facilitar a las diferentes áreas de contratación de la Sociedad una herramienta de ayuda en la gestión, que garantice la trazabilidad de las decisiones tomadas, en función de las características y requisitos solicitados por los peticionarios de la contratación de los diferentes bienes, servicios u obras.
- Servir de base en el desarrollo y posterior implantación de sistemas de gestión avanzados que aprovechen el potencial que proporcionan las nuevas tecnologías de tratamiento de la información y las comunicaciones.

4. ÁMBITOS

- **Ámbito Subjetivo**

La presente norma será de aplicación a todas las dependencias que desarrollan algún tipo de actuación en procesos de contratación de la Sociedad.

- **Ámbito Objetivo**

La presente Instrucción será de aplicación a aquellos contratos de obras, servicios, suministros, concesión de obras públicas, y los contratos mixtos que, de conformidad con la LCSP tengan la consideración de contratos no sujetos a regulación armonizada.

De acuerdo con esto, son contratos comprendidos en este ámbito:

- - Los contratos de obras y concesión de obras públicas cuyo valor estimado sea < **5.150.000 €** (IVA no incluido)

- Los contratos de suministros cuyo valor estimado sea < **206.000 €** (IVA no Incluido).

- Los contratos de servicios (de las categorías de 1 a 16 del Anexo II de la LCSP) cuyo valor estimado sea < **206.000 €** (IVA no Incluido).

- **Ámbito Operativo**

En general, la presente norma se refiere a todas las operaciones del proceso de contratación, haciendo referencia a las fases de preparación y aprobación del expediente de contratación, licitación y adjudicación, y formalización y ejecución de los contratos.

5. DEFINICIONES

A continuación se definen los conceptos y procesos más relevantes, con el fin de homogenizar la terminología al uso.

5.1. Acuerdo Marco:

Es el documento formal acordado entre la Sociedad y uno o varios proveedores, que tiene por objeto fijar los términos y condiciones genéricas de unas prestaciones concretas que pueden ser solicitadas por la Sociedad a través de los correspondientes pedidos contra el Acuerdo Marco.

Se podrán concluir Acuerdos Marco por cualquiera de los Procedimientos previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, y en la presente norma.

Las adquisiciones efectivas contra los Acuerdos Marco, se realizarán mediante la realización del denominado Pedido contra Acuerdo Marco.

5.2. Adjudicación:

Es el acto por el que la Sociedad selecciona a uno o varios proveedores para que suministren los bienes y/o presten servicios o ejecuten las obras o instalaciones objeto del contrato, y que se materializa con el Acuerdo de Adjudicación aprobado por el órgano de contratación de la Sociedad.

Los criterios de adjudicación de los contratos se basarán en:

- Un solo criterio (precio más bajo, exclusivamente.)
- Varios criterios (oferta económicamente más ventajosa: criterios técnico-económicos).

5.3. Aprobación del expediente, del gasto y apertura de procedimiento de adjudicación:

Es la decisión expresa del órgano de contratación por la que se manifiesta la voluntad de celebración de un determinado contrato, y en consecuencia, la realización de la correspondiente licitación.

5.4. Avocación:

Cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente, los órganos de la Sociedad titulares de la competencia podrán avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda por delegación a sus órganos administrativos dependientes. En los supuestos de delegación de competencias en órganos no jerárquicamente dependientes, el conocimiento de un asunto podrá ser avocado únicamente por el órgano delegante.

5.5. Asistencia al órgano de contratación en la adjudicación:

El órgano contratación de la Sociedad para la adjudicación de sus contratos podrá estar asistido por un órgano colegiado.

La participación de este órgano colegiado así como la composición y funciones del mismo se determinará en los pliegos de condiciones que rijan la adjudicación del correspondiente contrato, y estará integrado por:

- Un Presidente
- Un Secretario
- Como mínimo dos vocales, uno de los cuales habrá de desempeñar funciones de asesoramiento jurídico de la Sociedad, y el/los otro/s desempeñará/n funciones relacionadas con la materia objeto del contrato de que se trate.

No obstante, la asistencia al citado órgano colegiado del/los vocal/es que desempeñe/n funciones relacionadas con la materia objeto del Contrato, en las sesiones relativas a la apertura de los sobres administrativos y de ofertas económicas,

no será necesaria para la válida constitución de la misma, debiendo en todo caso asistir a tales sesiones cuando en virtud de las circunstancias que concurran en el caso concreto, a decisión del Presidente de la Comisión, éste le/s haya convocado a tal fin.

El citado órgano colegiado se podrá reunir, en los términos previstos en los correspondientes Pliegos, para:

- Calificación de la documentación administrativa de las respectivas ofertas. En caso de existir algún tipo de incidencia se levantará Acta de la misma.
- Recepción de los informes técnicos elaborados por las áreas peticionarias y/o servicios técnicos, y apertura de ofertas económicas
- Análisis del informe global y Propuesta de Adjudicación, en su caso.

No obstante, podrá reunirse cuantas veces considere necesario.

Caso de que participe el órgano colegiado en el proceso de adjudicación, el Secretario de dicho órgano levantará Acta de todas aquellas reuniones en las que así se establezca en el Pliego.

La Comisión estará asistida en sus funciones y tareas por la estructura organizativa de la Sociedad.

5.6. Contratista:

Lo será la persona física o jurídica, entidad pública, organismos de derecho público o empresa pública con la que la Sociedad, tras la tramitación del correspondiente expediente, suscriba un contrato de obras, de servicios o de suministros por haber resultado adjudicatario del mismo.

5.7. Contrato de Obras:

Se entiende por contrato de obras aquellos trabajos cuyo objeto sea:

- la construcción de bienes de naturaleza inmueble, así como cualquier otra análoga de ingeniería civil.
- la modificación de la forma o sustancia del terreno o del subsuelo
- la reforma, reparación, conservación y mantenimiento, demolición y restauración o rehabilitación de los anteriores, como son:
 - o obras de conservación y mantenimiento: aquellas que se ejecutan para enmendar el menoscabo producido en el bien por el natural transcurso del tiempo y uso.